



**RESOLUCIÓN N° 0916-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de noviembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.º 629-2024/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD CULTURAL DEPORTIVA Y DE DESARROLLO ELIO**, representada por su presidenta Patricia Graciela Lossio Herrera, contra la Resolución N.º 0742-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de septiembre del 2024, que declaró improcedente la solicitud de **CESIÓN EN USO** de un área de 2 656,18 m<sup>2</sup>, la cual forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la Manzana K de la Urbanización Elio – Segunda Etapa, distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.º 49027505 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N.º IX – Sede Lima, con CUS N.º 25604 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con los artículos 49 y 50 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, (...)”*. Asimismo, en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N.º 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31603, se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.
4. Que, mediante Resolución N.º 0742-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de septiembre del 2024 (en adelante “la Resolución”), “la SDAPE” declaró improcedente la solicitud de cesión en uso presentada por la **ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD CULTURAL DEPORTIVA Y DE DESARROLLO ELIO**, representada por su presidenta Patricia Graciela Lossio Herrera (en adelante “la administrada”), respecto de “el predio”, toda vez que se determinó que este último no es de libre disponibilidad, ya que con Resolución N.º 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de diciembre del 2023 se aprobó la afectación en uso de “el predio” a plazo indeterminado a favor de la Intendencia Nacional de

Bomberos del Perú a fin que sea destinado al proyecto denominado “*Construcción de la nueva compañía de Bomberos San Marcos para el mejoramiento en la atención de emergencias del distrito Lima Cercado, provincia de Lima y departamento de Lima*”, no siendo posible autorizar otro acto de administración sobre dicho predio.

### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5. Que, mediante solicitud **presentada el 29 de octubre del 2024** a través de la mesa de partes física de esta Superintendencia (S.I. N.º 31446-2024), “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, señalando, entre otros, los siguientes fundamentos: **i)** en los actuados del Expediente N.º 629-2024/SBNSDAPE no aparece comunicación de “la Resolución” enviada a “la administrada” o a su representante; toda vez que no se observa el acuse de recibo de la notificación correspondiente; por lo que dicha Resolución no fue válidamente notificada; **ii)** en el Expediente N.º 197-2024/SBNSDAPE sobre solicitud de cesión en uso de “el predio” presentada por Perú Puertas Especialistas Todo En Carpintería E.I.R.L., se emitió una respuesta adecuada por parte de esta SBN; sin embargo, para “la administrada” se elaboró una Resolución de improcedencia; y, **iii)** “la Resolución” se fundamenta en que “el predio” está afectado en uso a favor de la Intendencia Nacional de Bomberos en mérito a la Resolución N.º 1264-2023/SBN-DGPE-SDAPE, no obstante, esta última no se ajusta a derecho; además que dicha Intendencia no ha atendido las denuncias administrativas interpuestas por “la administrado”, conforme a lo requerido por la Defensoría del Pueblo.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el pronunciamiento de los argumentos vertidos, corresponde a “la SDAPE” verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218 del “TUO de la LPAG”. Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222 del referido cuerpo normativo, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

### **Respecto del plazo para interponer el recurso**

7. Que, el quinto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del “TUO de la LPAG” señala que: “*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado (...)*”. Por otro lado, los numerales 59.8 y 59.9 del artículo 59 del Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM<sup>[1]</sup>, modificado por el Decreto Supremo N.º 075-2023-PCM<sup>[2]</sup>, y con el cual se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1412 que aprueba la Ley de Gobierno Digital, indican que:

*“59.8 El ciudadano o persona en general que ha sido notificado a través de la casilla única electrónica debe efectuar la confirmación del acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada, para lo cual la casilla única electrónica autogenera la **Constancia del Acuse de Recibo cuando el ciudadano o persona en general accede al mensaje de notificación** enviado a su buzón de notificaciones, confirmando la recepción del mismo.*

*59.9 **Transcurrido el plazo señalado en el numeral 59.8 sin que el ciudadano o persona en general haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado** surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.”* (el resaltado es nuestro)

8. Que, bajo dicho contexto, mediante el Memorándum N.º 01669-2024/SBN-GG-UTD del 29 de octubre del 2024, la Unidad de Trámite Documentario – UTD de esta Superintendencia indicó que, toda vez que el Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra adecuado a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.º 075-2023-PCM, **“tratándose de aquellos documentos emitidos por sus despachos (oficios, cartas, resoluciones, etc.), que cuenten con casilla electrónica, ésta será la única modalidad de notificación que se tomará en consideración”**.

9. Que, respecto al caso en concreto, la Notificación N.º 2464-2024/SBN-GG-UTD del 06 de septiembre del 2024, mediante la cual se hizo de conocimiento de “la administrada” el texto íntegro de “la Resolución”, fue depositada en la casilla electrónica asignada a su presidenta, Patricia Graciela Lossio Herrera, el 06 de septiembre del 2024, conforme a la Constancia de Notificación Electrónica respectiva. Al respecto, toda vez que “la administrada” **no brindó acuse de recibo dentro del plazo de cinco (05) días hábiles** posteriores a dicho depósito; conforme a los referidos numerales 59.8 y 59.9 del artículo 59 del Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM, y a la Correspondencia-Cargo N.º 16321-2024/SBN-GG-UTD (Acuse de Notificación), se tiene como fecha de notificación de “la Resolución” realizada válidamente el **14 de septiembre del 2024**. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para presentar el recurso de reconsideración **venció el 04 de octubre del 2024**.

10. Que, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el **29 de octubre del 2024**, es decir, fuera del plazo legal; por lo que, corresponde a

esta Subdirección declarar **improcedente** el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo contenido en “la Resolución”, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del “TUO de la LPAG”.

11. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en virtud a los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, por los cuales se cuestiona lo resuelto en “la Resolución”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 1063-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de noviembre del 2024.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CONFRATERNIDAD CULTURAL DEPORTIVA Y DE DESARROLLO ELIO**, representada por su presidenta Patricia Graciela Lossio Herrera, contra la Resolución N.º 0742-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de septiembre del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**SEGUNDO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por  
Carlos Alfonso García Wong  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

#### **[1] “Artículo 59. Notificación digital**

(...)

59.8 El ciudadano o persona en general que ha sido notificado a través de la casilla única electrónica debe efectuar la confirmación del acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada, para lo cual la casilla única electrónica autogenera la Constancia del Acuse de Recibo cuando el ciudadano o persona en general accede al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, confirmando la recepción del mismo.

59.9 Transcurrido el plazo señalado en el numeral 59.8 sin que el ciudadano o persona en general haya accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tendrá por válidamente notificado surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.”

[2] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de junio del 2023.